

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 182

9 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot y Zaragoza Gómez*

Coautores la señora Hau y el señor Ruiz Nieves

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para establecer la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, a los fines de permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el federal mientras sea mayor; crear la Junta Evaluadora del Salario Mínimo adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, disponer sus facultades y composición; proveer protección para los trabajadores de empresas locales no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; enmendar el Artículo 1; derogar los Artículos 2 y 3; enmendar el actual Artículo 4 y re enumerarlo como nuevo Artículo 2; derogar el inciso (d) del Artículo 5; re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los nuevos Artículo 3, 4 y 5; enmendar el actual Artículo 8 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 6; re enumerar los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 como los nuevos Artículo 7, 8, 9 y 10; enmendar el actual Artículo 13 y re enumerarlo como el nuevo Artículo 11; y re enumerar los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 180-1998, según enmendada, a los fines de eliminar toda disposición relacionada a salario mínimo de dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clase trabajadora puertorriqueña se enfrenta a grandes retos. Con la crisis severa a la que se enfrenta la isla y la decaída de oportunidades de empleo, cada vez más puertorriqueños se ven forzados a irse de Puerto Rico en busca de empleos mejor

remunerados y una condición de vida mucho más favorable. El factor económico es el principal elemento que induce en la toma de decisiones en todo ciudadano. Por esa razón, es necesario asegurar el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores puertorriqueños a través de una recompensa justa por su jornada laboral.

Panorama económico

El trabajador del Puerto Rico de hoy se enfrenta a tener que optar por un salario mínimo de \$7.25 la hora y a unas limitadas opciones laborales. Ante esta situación, cabe destacar que los costos de vida en la isla han seguido aumentando y el salario mínimo no rinde para solventar estos costos. En el estado de la Florida, el salario mínimo es de \$8.10 cuando el costo de vida en la ciudad de Orlando, por ejemplo, es 12% más bajo según el Índice de Costo de Vida que elabora el Consejo para la Investigación Comunitaria y Económica (C2ER).

El Índice de Costo de Vida, publicado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y recopilado por el Consejo para la Investigación Económica y Comunitaria de Estados Unidos, reportó que el costo de vida en San Juan es, en promedio, 16% más alto que en la Florida o en Texas.¹

El Índice toma en consideración varios sub sectores en donde San Juan figura en mejor posición. Las jurisdicciones se dividen por áreas metropolitanas de Estados Unidos y sus territorios. En Puerto Rico, figura el área compuesta por San Juan-Carolina-Caguas, como el Área Estadística Metropolitana de las otras 295 del continente.

Desde que se aumentó por última vez el salario mínimo federal en 2009, a los actuales \$ 7.25 por hora, el mínimo federal ha perdido alrededor del 9.6% de su poder de compra (*purchasing power*) debido a la inflación. En Puerto Rico, por la reciente crisis económica, la inflación se ha reducido hasta alcanzar niveles deflacionarios (negativos).

¹ 15% MÁS CARA LA VIDA EN SAN JUAN QUE EN LA FLORIDA Y TEXAS EN PROMEDIO. ÍNDICE DE COSTO DE VIDA DE PUERTO RICO PRIMER TRIMESTRE (ENERO A MARZO) DE 2017, INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO. (junio, 2017).
<http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/LinkClick.aspx?fileticket=XfI4AJUpPDA%3d&tabid=384>.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, es imperativo ilustrar que, según los apéndices estadísticos elaborados por la Junta de Planificación, los índices de precios al consumidor revelan un constante aumento de los precios hasta el año 2013.² Aun cuando estos cayeron en el año 2015 y 2016, han mostrado en años reciente una nueva tendencia en alza.

Año	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017r	2018r	2019p
Índice de precios al consumidor	100.2	104.7	107.6	109.8	111.8	114.7	115.7	116.8	116.4	116.2	116.9	118.8	119.4
Tasa de inflación	4.2	4.5	2.8	2.0	1.8	2.6	0.9	0.9	(0.3)	(0.2)	0.6	1.6	0.5

Los ciudadanos han sido testigos del aumento drástico en los precios, durante la emergencia y la reconstrucción, aun con la inherencia del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Por otro lado, la Junta de Supervisión Fiscal incluyó en el Plan Fiscal revisado el 27 de mayo del año 2020 un panorama económico a seis (6) años, en el cual la Junta prevé una tasa de inflación para el 2021 de un 0.3% y entre un 1.1% y 1.2% para los restantes años hasta el 2025.³ No obstante, y así lo reconoce el propio plan fiscal certificado, estas proyecciones no han cuantificado y no reflejan el efecto de la pandemia por COVID-19 en Puerto Rico a corto, mediano o largo plazo.

Por otro lado, las estadísticas sobre población en Puerto Rico reflejan una disminución acelerada de la población durante los pasados 12 años. Según la Junta de Planificación la población de Puerto Rico para el 2007 ascendía a 3,783,000 de

² APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019). <http://jp.pr.gov/Portals/0/Economia/Apendice%20Estadistico/APENDICE%20ESTADISTICO%20IEG2019%20622.pdf?ver=2020-06-22-104336-760>

³ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 26. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1ayjLxr74cKpFo4B2sAToSj-OeJOYvFO5/view>

habitantes. Empero, para el 2019, la población estaba compuesta de 3,194,000 habitantes. Esto representa una disminución de casi de 600,000 personas en un periodo de 12 años.⁴

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018r	2019p
Población	3783	3761	3740	3722	3679	3634	3593	3535	3474	3411	3366	3259	3194

Las razones que pudiesen explicar las alarmantes cifras antes mencionadas son diversas. Las mismas pueden variar desde la crisis económica, migración, disminución en los nacimientos, entre otras. Los resultados del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico han sido presentados como detonante para la migración masiva de puertorriqueños. Inclusive, el Plan Fiscal presentado a la Junta de Supervisión Fiscal incluye un pronóstico poco alentador en este renglón. Específicamente, el plan menciona que se pronostica una disminución de un 9% de la población en un periodo de 6 años. Asimismo, pronostica que para el año 2020 solamente, el descenso de la población sería casi un 2%.⁵ En números concretos, se espera que para el año 2025 habiten en Puerto Rico unas 2,813,000, completando así una reducción de 1 millón de personas de nuestra población en un periodo de 18 años. De todo esto se desprende que el cambio en demografía es ineludible y con ello un cambio en nuestro mercado laboral y calidad de vida.

Cónsono con lo anterior, debemos dar una mirada a las estadísticas sobre empleo y desempleo en Puerto Rico. Según los datos de la Junta de Planificación, el grupo trabajador ha decaído drásticamente durante los últimos 10 años. Este renglón agrupa aquellas personas que, habidas para trabajar, están empleadas o activamente buscando empleo (pero desempleadas).

Asimismo, la tabla preparada por la Junta de Planificación agrupa dos estadísticas muy importantes para propósitos de comprender el mercado laboral. Una

⁴ APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019). Pág. A-2

⁵ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 38.

es la estadística de la tasa de participación y la otra la tasa de desempleo. Estos datos constantemente son utilizados para presentar diferentes realidades de nuestro mercado laboral. Indistintamente del debate sobre el origen o interpretación de las estadísticas, es ineludible pasar por alto que la tasa de participación en Puerto Rico es muy baja. Actualmente, la tasa de participación se encuentra alrededor de un 40%. Esto quiere decir que, de las personas hábiles para trabajar, solo 40% de estas participa del grupo trabajador (explicado anteriormente).

Por otra parte, la tasa de desempleo es la más fácil de confundir a los ojos de cualquier lector que carezca de conocimiento estadístico o de un trasfondo económico. Si se observa la tabla, aparentaría que la tasa ha disminuido paulatinamente luego de un alza dramática en los años 2010-11, donde se situó en los 16%. Actualmente, la tasa de desempleo se sitúa en un 8.5%, según los datos hasta 2019. La tasa de desempleo se deriva de la variación entre el empleo y el grupo trabajador. Como bien se expone anteriormente, el grupo trabajador ha estado en constante descenso. Así las cosas, aparentaría ser que la tasa de desempleo reflejaría un aumento en las personas empleadas, pero no es así. La tasa de desempleo se ha reducido ya que las personas han salido del grupo trabajador (que representa el universo) y esto se refleja en la estadística de empleo y desempleo, respectivamente. En palabras simples: si no consiguen empleo, se desalientan y dejan de buscar empleo. ⁶

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017r	2018r	2019p
Personas 16 años o más	2906	2908	2910	2915	2911	2895	2879	2859	2829	2600	2763	2710	2658
Grupo trabajador	1415	1355	1326	1285	1245	1208	1177	1154	1123	1125	1109	1082	1078
Empleados	1284	1203	1144	1075	1043	1024	1012	988	979	992	982	971	986

⁶ APÉNDICE ESTADÍSTICO DEL INFORME ECONÓMICO AL GOBERNADOR JUNTA DE PLANIFICACIÓN (2019). Pág. A-65.

Desempleados	150	152	182	209	202	183	165	166	145	133	127	111	92
Tasa participación	48.6	46.6	45.5	44.1	42.8	41.7	40.9	40.4	39.7	40.2	40.1	40.1	40.6
Tasa desempleo	10.6	11.2	13.7	16.3	16.2	15.2	14.0	14.4	12.9	11.8	11.5	10.3	8.5

No obstante lo anterior, con la llegada del COVID-19 a Puerto Rico, el efecto en el desempleo ha sido contundente. Según el plan fiscal aprobado por la Junta, de 117 mil personas que estaban desempleadas para el mes de marzo del 2020, esta cifra aumentó a casi 400 mil personas para junio lo que representa una tasa de desempleo de alrededor de 38%. Asimismo, la Junta estima que hasta junio del año 2021 continuará el alto desempleo en la medida en la que la economía se recupera de los cierres de comercios a causa de la pandemia.⁷ Atado a esto, no debe pasar desapercibido el efecto importante que la pandemia ha tenido en el ingreso de los individuos en Puerto Rico.

Por mucho tiempo, personas y expertos han estudiado el mercado laboral puertorriqueño y sus fenómenos. La poca participación laboral, el nivel de desempleo y las variaciones del grupo trabajador. Ineludiblemente, los datos presentados plantean un complicado panorama y unos retos económicos que nos emplazan a revisar la relación de los temas de empleo y salario en Puerto Rico.

Según el Bureau of Labor Statistics, el empleo y salario por municipio en Puerto Rico para el tercer trimestre del año 2016⁸ era el siguiente:

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

Area	Employment September 2019	Average weekly wage
-------------	----------------------------------	----------------------------

⁷ CERTIFIED FISCAL PLAN FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO. (May, 2020). Page 28.

⁸ COVERED EMPLOYMENT AND WAGES IN THE UNITED STATES AND ALL COUNTIES IN PUERTO RICO, THIRD QUARTER 2019. BUREAU OF LABOR STATISTICS. https://www.bls.gov/regions/new-york-new-jersey/news-release/countyemploymentandwages_puertorico.htm

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

Area	Employment September 2019	Average weekly wage
United States	148,556,525	\$1,093
Puerto Rico	878,885	528
Adjuntas	1,634	333
Aguada	3,961	373
Aguadilla	17,636	574
Aguas Buenas	1,680	381
Aibonito	5,658	480
Anasco	4,995	501
Arecibo	21,692	486
Arroyo	2,196	555
Barceloneta	10,336	537
Barranquitas	2,909	398
Bayamon	52,404	481
Cabo Rojo	6,226	322
Caguas	44,176	497
Camuy	3,703	376
Canovanas	5,028	457
Carolina	45,590	484
Catano	10,389	577
Cayey	9,533	501
Ceiba	1,158	416
Ciales	1,608	382
Cidra	5,948	472
Coamo	3,357	389

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

Area	Employment September 2019	Average weekly wage
Comerio	1,673	373
Corozal	3,759	381
Culebra	448	383
Dorado	8,748	501
Fajardo	9,448	474
Florida	1,058	370
Guanica	2,933	335
Guayama	9,564	464
Guayanilla	2,441	391
Guaynabo	53,461	650
Gurabo	7,698	556
Hatillo	8,544	360
Hormigueros	2,466	365
Humacao	14,207	558
Isabela	6,516	490
Jayuya	2,724	477
Juana Diaz	6,287	481
Juncos	7,182	866
Lajas	3,338	341
Lares	4,135	337
Las Marias	1,135	305
Las Piedras	7,223	536
Loiza	1,526	382
Luquillo	2,068	384

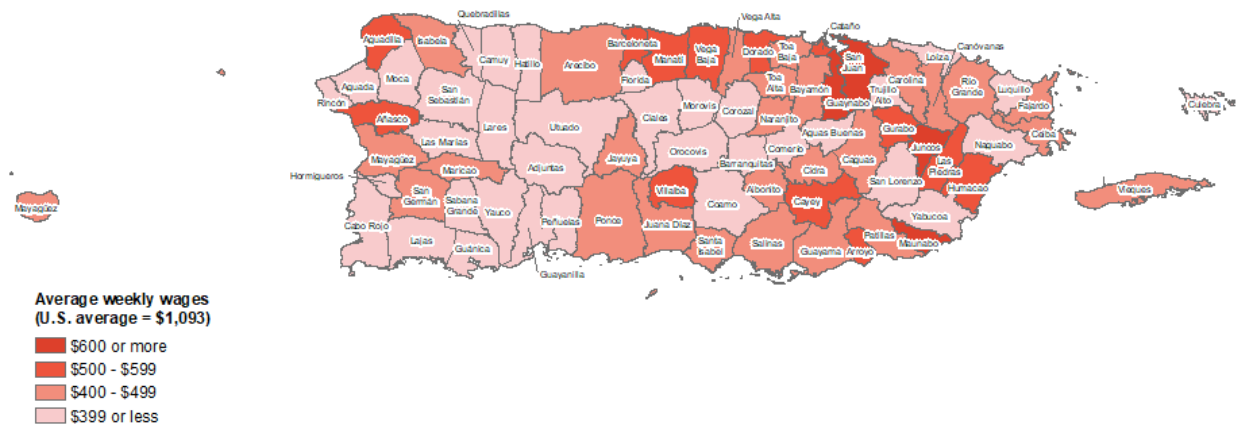
Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

Area	Employment September 2019	Average weekly wage
Manati	13,561	564
Maricao	1,259	455
Maunabo	1,246	607
Mayaguez	29,291	462
Moca	4,299	321
Morovis	2,143	379
Naguabo	2,174	388
Naranjito	3,355	404
Orocovis	3,029	342
Patillas	1,477	433
Penuelas	2,541	384
Ponce	46,147	453
Quebradillas	2,139	348
Rincon	1,838	372
Rio Grande	5,154	435
Sabana Grande	3,301	349
Salinas	3,584	462
San German	7,351	422
San Juan	242,878	637
San Lorenzo	3,488	395
San Sebastian	5,279	337
Santa Isabel	5,405	445
Toa Alta	3,514	402

Table 2. Covered employment and wages in the United States and all counties in Puerto Rico, third quarter 2019

Area	Employment September 2019	Average weekly wage
Toa Baja	12,724	441
Trujillo Alto	10,417	348
Utuaado	3,596	395
Vega Alta	4,395	442
Vega Baja	7,717	500
Vieques	1,418	422
Villalba	3,209	553
Yabucoa	2,612	384
Yauco	5,830	382

Chart 3. Average weekly wages by county in Puerto Rico, third quarter 2019



Source: U.S. Bureau of Labor Statistics.

Las imágenes anteriormente expuestas, reflejan el salario promedio semanal que gana un trabajador o trabajadora puertorriqueña en cada municipio.⁹ Primeramente se desprende la enorme diferencia entre el salario semanal promedio en Estados Unidos v. Puerto Rico. El salario semanal promedio en Estados Unidos asciende a \$1,093, mientras en Puerto Rico asciende a solo \$528 semanales. Asimismo, notamos que los mayores salarios promedios por semana en Puerto Rico se concentran en el área metropolitana y áreas limítrofes. Otras zonas geográficas con mayores salarios promedios son aquellas que cuentan con una mayor producción industrial, como por ejemplo lo son: Juncos y Barceloneta.

Esta realidad desata un sinnúmero de interrogantes respecto a cómo se puede prevenir y mitigar la migración de la población en busca de empleo y empleos bien remunerados. Asimismo, nos emplaza a repensar cómo se podría incentivar el crecimiento económico en Puerto Rico y el alza en la competitividad de otros municipios que actualmente tienen un salario semana más bajo al promedio. O sea, en el caso de Puerto Rico internamente, ¿cómo se puede retener a los trabajadores y trabajadoras y, a su vez, descentralizar la oferta de más y mejores empleos, justamente remunerados, en todos los municipios o áreas geográficas rezagadas?

Salario mínimo por estado

Para contestarnos estas interrogantes, es menester comenzar discutiendo la diferencia de la política salarial de los diferentes estados respecto a la política salarial en Puerto Rico.

Como bien se ha expuesto anteriormente, el salario mínimo federal se sitúa en \$7.25 la hora. Sin embargo, aun cuando en los Estados Unidos existe un movimiento grande que promueve un alza en el salario mínimo federal, ante la inacción de este, la mayoría de los estados han aumentado el salario mínimo en sus respectivos estados, sin sujeción al gobierno federal. Actualmente, 29 estados y el Distrito de Columbia tienen un salario mínimo mayor al federal. Los restantes estados se dividen como siguen: 14

⁹ AVERAGE WEEKLY WAGES BY COUNTY IN PUERTO RICO, THIRD QUARTER 2019. BUREAU OF LABOR STATISTICS. https://www.bls.gov/regions/new-york-new-jersey/news-release/countyemploymentandwages_puertorico.htm

estados que se rigen por el mínimo federal, 2 estados poseen un permiso del gobierno federal para tener un mínimo menor al federal y 5 estados no tienen un salario mínimo federal establecido.¹⁰

**Consolidated State Minimum Wage Update Table
(Effective Date: 01/01/2021)**

Greater than federal MW	Equals federal MW of \$7.25	No MW Required
AK - \$10.34	CNMI	AL
AR - \$11.00	GA	LA
AZ - \$12.15	IA	MS
CA - \$13.00	ID	SC
CO - \$12.32	IN	TN
CT - \$12.00	KS	
DC - \$15.00	KY	
DE - \$9.25	NC	
FL - \$8.65	ND	
HI - \$10.10	NH	
IL - \$11.00	OK	
MA - \$13.50	PA	
MD - \$11.75	TX	
ME - \$12.15	UT	
MI - \$9.65	VA	
MN - \$10.08	WI	
MO - \$10.30	WY	
MT - \$8.75	PR	
NE - \$9.00		

¹⁰ CONSOLIDATED STATE MINIMUM WAGE UPDATE TABLE, UNITED STATES DEPARTMENT OF LABOR (2021).
<https://www.dol.gov/agencies/whd/mw-consolidated>

NJ - \$12.00		
NM - \$10.50		
NY - \$12.50		
NV - \$9.00/\$8.00 with health care / without health care		
OH - \$8.80		
OR - \$12.00		
RI - \$11.50		
SD - \$9.45		
VT - \$11.75		
WA - \$13.69		
WV - \$8.75		
VI - \$10.50		
GU - \$8.75		
29 States + DC, Guam, Virgin Islands	16 States + Puerto Rico, Mariana Islands	5 States

Salario mínimo en Puerto Rico

La primera ley de salario mínimo de Puerto Rico fue la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941. Esta Ley creó el primer modelo de una Junta de Salario Mínimo en Puerto Rico. Empero, la Ley Núm. 8 estuvo en vigor por poco tiempo. La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 derogó la Ley Núm. 8. Sin embargo, bajo la nueva legislación entonces permaneció el concepto de una junta de salario mínimo a los fines de determinar el salario mínimo por profesión.

En el 1995, con la aprobación de la Ley 84-1995 se enmendó sustancialmente la Ley Núm. 96 y se adoptó el salario mínimo federal, excepto en las actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas del Trabajo. Sin embargo, se delegó en la junta de salario mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por

vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas por dicha Ley.

Con la aprobación de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, se derogó la Ley Núm. 96 y con ella se eliminó la estructura de la Junta de Salario Mínimo. Sin embargo, los decretos en vigor se mantuvieron y todas las facultades se transfirieron al Departamento del Trabajo. Actualmente, el Negociado de Normas del Trabajo tiene a su cargo velar por el cumplimiento de sobre 40 decretos mandatorios que aún subsisten y están en vigor.¹¹

Si bien es cierto que la adopción del salario mínimo federal fue un paso en avance para los años 90’s, han pasado sobre 11 años de la última vez que se aumentó el mismo por parte del Congreso de los Estados Unidos. Los estados han reconocido que es muy improbable que ocurra un aumento y por esta razón han decidido tomar acciones proactivas para adelantar sus agendas de justicia salarial en sus propias jurisdicciones.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa no ha adoptado una legislación que establezca un salario mínimo mayor al federal, aun cuando se han presentado varias legislaciones. Esto podría responder a un sinnúmero de razones. Empero, entendemos que una de ellas es la carencia de información certera y un mecanismo idóneo que pueda propender a un aumento responsable del salario mínimo sin causar una desestabilización del mercado laboral.

Por esta razón, entendemos prudente que se reestablezca por medio de legislación una Junta Evaluadora de Salario Mínimo, evitando el establecimiento de un salario mínimo por parte de la Asamblea Legislativa que aplique a toda industria y región; y delegando esa responsabilidad en esta junta, la cual poseerá el peritaje para

¹¹ DECRETOS MANDATORIOS, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.
http://www.trabajo.pr.gov/rl_decretosmandatorios.asp

poder establecer un salario mínimo idóneo en estudio y consulta con los sectores envueltos.

Nuestra propuesta de salario mínimo

La presente propuesta contempla delegar en una Junta Evaluadora de Salario Mínimo el poder de establecer decretos de salario mínimo, no solo por industrias, sino también por zonas geográfica en las cuales se encuentran los municipios. El racional detrás de esta propuesta, responde a la oportunidad de redistribuir la competitividad, haciendo menos competitivo algunas áreas, que ya cuentan con mayor empleo, aumentando el salario mínimo y manteniendo el salario mínimo en otras zonas menor para que sirva de incentivo al establecimiento de otros y nuevos negocios, por ende aumentando su competitividad.

La composición de la Junta esta estratégicamente diseñada para que cuente con el peritaje necesario para desempeñar evaluaciones científicas cuyo producto sea la fijación de una recompensa justa, pero responsable. Asimismo, está diseñada para que posea una representación equitativa en pro de los intereses del patrono, así como de los interese de los trabajadores.

De igual forma, aun cuando se deroga por la presente la Ley 180-1998, todo lo concerniente a los beneficios de licencia por vacaciones y enfermedad queda intacto y se incorpora a la presente medida sin mediar alteración ulterior a estos beneficios.

Es importante reconocer que a Puerto Rico le toca competir con otros estados y países por recursos y productividad económica. Los puertorriqueños son trabajadores y profesionales altamente solicitados, por eso hay que crear las condiciones económicas adecuadas para retener el talento laboral en la isla y motivar a los trabajadores y trabajadoras a incorporarse formalmente el la fuerza laboral. Entendemos que la presente propuesta propende a esto, sin desalentar la inversión ni alterar el mercado laboral de entrada.

Por último, en reconocimiento a la difícil situación fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, es menester resaltar que la aprobación de esta Ley no

resultaría en una erogación de fondo públicos. La Junta Evaluadora de Salario Mínimo estaría adscrita a al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus miembros, a excepción del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no recibirían compensación alguna.

Aun cuando favorecemos un alza en el salario mínimo en Puerto Rico, entendemos que, lejos de ser la Asamblea Legislativa quien determine un salario mínimo óptimo, debería ser un ente independiente y con peritaje para realizar dichas determinaciones. Aclarándose, que la Asamblea Legislativa nunca ha de renunciar a su facultad constitucional de supervisión sobre un departamento ejecutivo.

En conclusión, esta Asamblea Legislativa entiende que la creación de la Junta Evaluadora del Salario Mínimo, mediante esta Ley, busca asegurar que los puertorriqueños estén recibiendo una compensación justa y adecuada por su trabajo; retener el talento laboral en la isla; motivar a los trabajadores y trabajadoras a incorporarse formalmente el la fuerza laboral; y promover la productividad y competitividad en todo Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1
2
3
4
5
6
7
8
9

CAPÍTULO 1 -DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.- Definiciones.

(a) “Decreto mandatorio” significa un decreto aprobado por la Junta de Salario Mínimo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, por el Secretario al amparo de la Ley 180-1998, o por cualquier otro decreto que la Junta Evaluadora de Salario Mínimo apruebe conforme a las disposiciones de la presente Ley.

1 (b) "Departamento" se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
2 de Puerto Rico.

3 (c) "Industria" significa cualquier campo de actividad económica y abarca la
4 agricultura, la silvicultura, y la pesca, la minería, la construcción, la manufactura,
5 el comercio al por mayor y detal, las finanzas, los seguros y los negocios de
6 bienes raíces, la transportación, las comunicaciones y otros servicios públicos y
7 los servicios personales, profesionales y comerciales.

8 (d) "Junta" significa la Junta Evaluadora de Salario Mínimo.

9 (e) "Obrero", "empleado" o "trabajador" incluye toda persona que ejerza,
10 desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para
11 beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o mediante
12 remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en
13 cualquier industria. Esta definición no incluye contratistas independientes.

14 (f) "Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con
15 ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros,
16 trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

17 (g) "Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero,
18 especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero solo
19 incluirá dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones
20 de esta Ley, a menos que la Junta disponga o autorice otra cosa.

1 (h) "Salario mínimo" significa los salarios mínimos con los que un patrono
2 deberá remunerar al obrero por su trabajo. La Junta estará facultada para
3 establecer un salario mínimo para cada industria o zona geográfica.

4 (i) "Salario mínimo estatal" comprenderá el salario mínimo establecido por la
5 Junta, según las disposiciones de esta Ley. El salario mínimo estatal en Puerto
6 Rico prevalecerá mientras sea mayor que el salario mínimo federal.

7 (j) "Salario mínimo federal" comprenderá el salario mínimo establecido por la
8 Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo ("Fair Labor Standards Act"),
9 aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938,
10 según enmendada.

11 (k) "Secretario" se refiere al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
12 Humanos de Puerto Rico.

13 (l) "Zona Geográfica" significa aquellas zonas, delimitaciones territoriales,
14 municipios, áreas metropolitanas o rurales, entre otras zonas que la Junta
15 disponga mediante reglamento.

16 CAPÍTULO 2 - SALARIO MÍNIMO

17 Artículo 2.01.-Salario Mínimo Federal.

18 El salario mínimo federal fijado por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en
19 inglés, "Fair Labor Standards Act"), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de
20 América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada,
21 aplicará automáticamente en Puerto Rico a los trabajadores cobijados por la Ley

1 Federal. El salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalecerá mientras sea mayor que el
2 salario mínimo federal.

3 Al aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la legislación
4 y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas
5 de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué
6 constituye horas o tiempo de trabajo.

7 Artículo 2.02.- Salario Mínimo Estatal.

8 La Junta podrá, mediante decreto, establecer un salario mínimo mayor al salario
9 mínimo federal establecido por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair
10 Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de
11 junio de 1938, según enmendada. Sin embargo, nunca podrá establecer uno menor a
12 este.

13 El establecimiento del salario mínimo estatal deberá cumplir con todo lo
14 dispuesto en este Capítulo.

15 Artículo 2.03.- Junta Evaluadora del Salario Mínimo.

16 Se crea la Junta Evaluadora del Salario Mínimo, adscrita al Departamento del
17 Trabajo y Recursos Humanos. La Junta estará integrada por siete (7) personas de
18 reconocida simpatía con los propósitos de esta ley: dos (2) serán representantes de los
19 intereses de los trabajadores; dos (2) serán representantes de los intereses de los
20 patronos; uno (1) será economista experto en relaciones laborales; uno (1) será
21 representante del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; uno (1) será representante del

1 interés público, manifestado en el cargo del Secretario del Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos, quien presidirá la Junta.

3 Los dos representantes de los intereses de los trabajadores serán nombrados, en
4 consulta con las organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas para
5 representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales,
6 por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de
7 Puerto Rico. Uno de los dos representantes de los intereses de los trabajadores deberá
8 ser un líder sindical.

9 Los dos representantes de los intereses de los patronos serán nombrados, en
10 consulta con las asociaciones y agrupaciones que representen los intereses patronales de
11 industrias y negocios que operen en Puerto Rico, por el Gobernador de Puerto Rico, con
12 el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

13 El economista deberá ser recomendado por la Asociación de Economistas de
14 Puerto Rico, y nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
15 consentimiento del Senado de Puerto Rico. El representante del Instituto de Estadísticas
16 de Puerto Rico será su Director Ejecutivo.

17 Tan pronto entre en vigor esta Ley, el Gobernador solicitará de las
18 organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas para representar a su
19 matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las
20 asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o
21 negocios que operen en Puerto Rico, una lista o relación de personas capacitadas para

1 formar parte de la Junta. Asimismo, se le solicitará a la Asociación de Economistas de
2 Puerto Rico una lista de los candidatos recomendados.

3 El Gobernador podrá solicitar nuevos candidatos en caso de que, a su juicio, las
4 personas propuestas no llenen las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.

5 Artículo 2.04.-Términos de los nombramientos y vacantes.

6 Los integrantes de la Junta, a excepción del Secretario del Trabajo y Recursos
7 Humanos y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, servirán
8 por términos fijos de dos (2) años, hasta un máximo de tres (3) términos. Toda vacante
9 que ocurra antes de vencerse el término de un miembro de la Junta será cubierta por el
10 término que le falte por cumplir al miembro que ocasione la vacante. Los miembros de
11 la Junta ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.
12 El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y
13 audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la convicción
14 por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el incumplimiento con
15 el Código de Ética de la Junta, según dispuesto en el Artículo 2.07.

16 Artículo 2.05.-Quórum.

17 Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum, y únicamente con el voto
18 afirmativo de estos se entenderá aprobada cualquier acción de la Junta. La vacante o
19 ausencia de dos (2) de sus miembros no menoscabará el derecho de los miembros
20 restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. El Presidente de la Junta será el jefe
21 ejecutivo y administrativo de la Junta y los asuntos de naturaleza puramente
22 administrativa de la Junta serán ejercidos por él.

1 Artículo 2.06.- Descalificación para ser integrante de la Junta.

2 Las siguientes personas estarán inhabilitadas de ser integrantes de la Junta

3 Evaluadora del Salario Mínimo:

4 a. Cualquier persona que ocupe o haya ocupado puesto electivo en el Gobierno
5 de Puerto Rico, o que haya sido candidato a puesto electivo, no podrá ser
6 considerada para a la Junta.

7 b. Cualquier persona registrada como cabildero estatal, o cualquier persona
8 empleada por algún cabildero registrado, no podrá ser nombrada a la Junta.

9 c. Cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por
10 cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación
11 moral o que sean constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal
12 de fondos.

13 d. Los integrantes de la Junta que ocupen sus puestos, conforme a las
14 disposiciones de este capítulo, no podrán seguir siendo miembros de la
15 misma si dejaren de formar parte de los cuerpos rectores de la organización o
16 industria que representan, quedando su puesto ante la Junta vacante en estos
17 casos.

18 Artículo 2.07.- Prohibiciones.

19 La Junta deberá adoptar un Código de Ética en el cual incluirá las siguientes
20 prohibiciones:

21 a. Ningún integrante podrá, directa o indirectamente, apoyar o donar en o fuera
22 de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de

- 1 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de
2 los anteriores, o a comités de acción política que hagan donaciones o
3 coordinen gastos entre sí o a comités o fondos segregados.
- 4 b. Ningún integrante de la Junta intentará, directa o indirectamente, influir de
5 forma alguna en el nombramiento de cualquier otro integrante a la Junta.
- 6 c. Excepto cuando sea necesario para la realización de debida diligencia durante
7 las reuniones de la Junta, cada integrante mantendrá confidencial toda la
8 información y documentación relativa a cualquier persona o empresa
9 privada.
- 10 d. Todos los integrantes evitarán todo tipo beneficio o interés propio en el curso
11 de su servicio y no buscarán ninguna ventaja en relaciones profesionales o
12 personales relacionadas con su servicio o pertenencia en la Junta.
- 13 e. Ningún integrante, podrá aceptar regalos, donativos, invitación, o artículo de
14 valor de ninguna persona, empresa o entidad relacionada al trabajo de la
15 Junta.

16 Artículo 2.08.- Remuneración.

17 El Presidente de la Junta devengará su salario como Secretario del Departamento
18 del Trabajo y Recursos Humanos. Los restantes miembros no devengarán remuneración
19 alguna por su participación en la Junta.

20 Artículo 2.09.-Facultades y deberes.

- 1 (a) La Junta será responsable de implementar la política pública del Gobierno
2 de Puerto Rico respecto al salario mínimo, suscribiéndose a lo dispuesto
3 en esta Ley.
- 4 (b) Tendrá personalidad jurídica y las facultades necesarias para llevar a cabo
5 los fines de esta Ley, y capacidad para demandar y ser demandada.
6 También tendrá facultades para aprobar reglamentos y ejercerá todos los
7 demás poderes necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley. No
8 estará facultada para incurrir en deuda o emitir otros instrumentos de
9 financiamiento.
- 10 (c) Será deber de la Junta, realizar estudios respecto a los salarios, horario,
11 beneficios, remuneraciones y las condiciones de trabajo que prevalecen en
12 las distintas industrias en Puerto Rico. A tales fines, está autorizada para
13 definir las industrias y las divisiones de las industrias y zonas geográficas
14 que estarán sujetas a su jurisdicción y sus decretos.
- 15 (d) La Junta deberá analizar el salario mínimo en Puerto Rico a base de
16 sectores productivos, industrias y zonas geográficas. Tendrá la facultad de
17 definir el salario mínimo óptimo por cada industria del sector productivo
18 evaluada. También, deberá analizar el impacto de un incremento en el
19 salario mínimo según las distintas zonas geográficas. Tendrá la facultad
20 de definir el salario mínimo óptimo para distintas zonas geográficas y
21 municipios, en especial para las zonas metropolitanas y rurales. Según sus
22 determinaciones, la Junta será responsable de aprobar decretos

1 mandatorios que propicien un salario mínimo que corresponda a la
2 realidad de los distintos sectores productivos, industrias y zonas
3 geográficas de Puerto Rico.

4 (e) Todos los departamentos, las agencias, las corporaciones, las autoridades,
5 oficinas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán
6 suministrar a la Junta, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda la
7 información oficial, ejemplar de libro, folleto, publicación, copia
8 certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y
9 constancias que se les soliciten para uso oficial de la Junta.

10 (f) La Junta Evaluadora del Salario Mínimo someterá al Gobernador y a la
11 Asamblea Legislativa todos los años, un informe de sus actividades
12 durante el año anterior, incluyendo información sobre decretos
13 aprobados, datos y recomendaciones legislativas o administrativas,
14 relacionadas con asuntos tratados bajo esta Ley.

15 (g) La Junta recopilará, ordenará, clasificará y publicará estadísticas sobre
16 decretos aprobados, salarios, jornadas de trabajo, condiciones de trabajo y
17 costo de vida. También pondrá esta información al servicio del
18 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para la preparación de
19 informes estadísticos, perfiles económicos y sociales del trabajo y de los
20 trabajadores en Puerto Rico, entre otros estudios pertinentes o que tenga
21 la responsabilidad de realizar.

1 (h) En fiel cumplimiento con sus deberes, la Junta deberá reunirse, al menos,
2 una vez al mes. La junta podrá adoptar, mediante reglamento, métodos
3 alternos al presencial para reunirse. El Secretario deberá poner a
4 disposición de la Junta los recursos del Departamento que sean necesarios
5 para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo un espacio para
6 sus reuniones.

7 (i) La Junta podrá solicitar el destaque de empleados del Departamento, o
8 solicitar la transferencia de empleados existentes en virtud de la Ley 8-
9 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
10 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"
11 para cumplir con los deberes que le impone esta Ley.

12 Artículo 2.10.-Poderes de investigación.

13 En el cumplimiento de sus deberes de investigación, estudio y en el ejercicio de
14 las facultades que confiere esta Ley, la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la
15 comparecencia de testigos y la presentación de evidencia, datos o información que la
16 Junta o el Presidente estime necesarios, con el fin de conseguir datos e información para
17 las estadísticas, los estudios y las investigaciones que se exigen en esta Ley.

18 La Junta en pleno, o cualquiera de sus miembros o cualquier empleado,
19 investigador o agente de la misma, debidamente autorizado por ésta, podrá visitar y
20 examinar cualquier edificio, establecimiento, sitio o lugar donde se efectúe cualquier
21 clase de trabajo, arte, oficio, empleo o labor.

22 Artículo 2.11.-Deberes de los patronos ante la Junta.

1 Será deber de todo patrono que emplee trabajadores en Puerto Rico:

2 (a) Suministrar a la Junta, bajo juramento si así se requiriese, toda
3 información que la Junta solicite para llevar a cabo los propósitos de esta
4 Ley.

5 (b) Permitir que la Junta, cualquiera de sus miembros o cualquiera de sus
6 empleados, investigadores o agentes debidamente autorizados, tenga libre
7 acceso a todos los sitios y bienes en los cuales o con los cuales se lleve a
8 cabo cualquier clase de trabajo, con el fin de obtener cualquier
9 información que la Junta esté autorizada a recopilar, comprobar o
10 determinar por esta Ley, o para investigar las condiciones de trabajo que
11 allí prevalecen, o cualquier documento o constancia relacionada con el
12 empleo de trabajadores.

13 Artículo 2.12.-Decretos mandatorios.

14 La Junta deberá dictar un decreto mandatorio, especificando el tipo mínimo de
15 salario que deberá pagarse a los trabajadores empleados en la ocupación, negocio o
16 industria en cuestión, o en la operación, rama, proceso o actividad de dicha ocupación,
17 negocio o industria de que se trate, para la conservación de la salud, la seguridad y el
18 bienestar general de los trabajadores en dicha ocupación, negocio o industria.

19 De igual forma, se autoriza a la Junta a establecer un salario mínimo por zona
20 geográfica, según definido y conforme a los procedimientos dispuestos en esta Ley. El
21 establecimiento de salarios mínimos por zonas geográficas deberá perseguir la creación
22 de empleo, el incentivar la productividad de una zona o industria y asegurar un justo

1 balance entre el desarrollo económico de dicha zona y la calidad de vida de sus
2 ciudadanos.

3 Todo decreto mandatorio a ser propuesto por la Junta, deberá someterse al
4 procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley 38- 2017, según enmendada,
5 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
6 Puerto Rico”.

7 El decreto que aprobare la Junta tendrá fuerza de ley. Cuando el decreto afecte el
8 salario mínimo de una industria cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables de
9 Trabajo de 1938, según enmendada, el Presidente de la Junta enviará copia del decreto
10 aprobado al Secretario del Trabajo de los Estados Unidos.

11 Artículo 2.13.- Efecto retroactivo o prospectivo, según el decreto.

12 La efectividad de todo decreto cuyo propósito sea el establecer un salario
13 mínimo mayor al que anteriormente se haya establecido para cualquier industria o zona
14 geográfica, tendrá efecto retroactivo y prospectivo. Disponiéndose, que todo empleado
15 contratado por un patrono anterior a la fecha de efectividad del decreto se verá
16 beneficiado del aumento del salario mínimo, tanto como aquel empleado que sea
17 contratado posterior a la fecha de efectividad.

18 La efectividad de todo decreto cuyo propósito sea el establecer un salario
19 mínimo menor al que anteriormente se haya establecido para cualquier industria o zona
20 geográfica, únicamente tendrá efecto prospectivo. Disponiéndose, que todo empleado
21 contratado por un patrono anterior a la fecha de efectividad del decreto no se podrá ver

1 afectado por la disminución del salario mínimo. El Secretario tendrá la responsabilidad
2 de velar por el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

3 Todo patrono que de alguna manera incumpla con lo dispuesto en este Artículo,
4 o utilice algún subterfugio para disminuir el salario mínimo a algún empleado de forma
5 que contravenga lo dispuesto en este Artículo, tales como el despido de un empleado
6 para contratarle nuevamente bajo un nuevo régimen de salario menor, entre otros,
7 responderá por sus actos según se dispone en el Capítulo 4 de esta Ley. Asimismo, todo
8 despido que se demuestre responda a las situaciones por esta Ley prohibidas, se
9 considerará injustificado para propósitos de reclamos bajo la Ley Núm. 80 de 30 de
10 mayo de 1976, según enmendada.

11 Artículo 2.14.-Enmienda o rescisión de un decreto obligatorio.

12 Sujeto a los procedimientos dispuestos en la Ley 38-2017, la Junta podrá, en
13 cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de los trabajadores o patronos,
14 rescindir, alterar o enmendar cualquier decreto anterior en cualquier ocupación,
15 negocio o industria en que se hubiere dictado un decreto obligatorio sobre salarios,
16 horas o condiciones de trabajo.

17 Artículo 2.15.- Transferencia y reconocimiento de poderes cuasilegislativos de la
18 Junta.

19 Se transfieren a la Junta los poderes cuasilegislativos delegados al Departamento
20 en virtud de la Ley 180-1998, respecto al manejo de la política pública sobre salario
21 mínimo en Puerto Rico y conforme a las disposiciones de este capítulo.

22 CAPÍTULO 3- DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1 Artículo 3.01.-Personas Excluidas de la Ley.

2 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

3 (1) personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con
4 excepción de los choferes;

5 (2) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por
6 el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de
7 éste que operen como negocios o empresas privadas, y;

8 (3) personas empleadas por los Gobiernos Municipales.

9 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los "Administradores",
10 "Ejecutivos" y "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el
11 Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo o según fuese subsiguientemente
12 enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al amparo de las
13 facultades que le concede esta Ley.

14 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a empleados cubiertos por un
15 convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.

16 Artículo 3.02.- Violaciones; Penalidades.

17 Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente,
18 empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o
19 personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier
20 disposición de esta Ley, o de cualquier decreto o reglamento en vigor o a adoptarse por
21 la Junta y que se haya convalidado por las disposiciones de esta Ley, o que se emita
22 posteriormente por la Asamblea Legislativa según las disposiciones de esta Ley,

1 incurrirá en un delito menos grave y será castigada con pena de multa no menor de
2 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o pena de reclusión por un
3 término no menor de noventa (90) días ni mayor de ciento veinte (120) días, o ambas
4 penas a discreción del Tribunal.

5 En caso de reincidencia en las infracciones mencionadas en este artículo, se
6 impondrá una multa que no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil
7 (5,000) dólares, o reclusión por un término no menor de ciento veinte (120) días ni
8 mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

9 Además de las sanciones criminales antes establecidas, toda persona que como
10 patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o encargado de una
11 firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas, viole o se niegue a cumplir
12 o descuide el cumplimiento de cualquier disposición de esta Ley, o de cualquier decreto
13 o reglamento vigente y que se haya convalidado por las disposiciones de esta Ley,
14 incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños
15 que el acto haya causado al empleado. En aquellos casos donde el adjudicador de la
16 controversia no pueda determinar el monto del daño causado al empleado, podrá, a su
17 discreción, imponer una pena de compensación no menor de quinientos dólares
18 (\$500.00) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000.00).

19 Artículo 3.03.- Injunction y Otros Procedimientos.

20 Será deber del Secretario, por sí o por medio de sus agentes debidamente
21 autorizados, hacer que se cumpla esta Ley, tanto por sus deberes como encargado de la
22 política del Departamento, como Presidente de la Junta. A tales efectos, el Secretario,

1 siempre que fuere de opinión que cualquier patrono esté infringiendo o va a infringir
2 cualquier disposición de esta Ley, podrá instar recursos de injunction y cualesquiera
3 otros que fuesen necesarios para hacer efectivos los términos de esta Ley. El Tribunal de
4 Primera Instancia, Sala Superior, tendrá autoridad para oír y decidir todas las acciones
5 antes mencionadas.

6 A tales efectos, todo patrono:

7 (1) Permitirá al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o a cualquiera de sus
8 empleados o agentes debidamente autorizados, libre acceso a todos los sitios y bienes
9 en los cuales o con los cuales se lleve a cabo cualquier clase de trabajo, con el propósito
10 de practicar cualquier investigación sobre las condiciones de trabajo que allí prevalecen;

11 (2) Permitirá al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o a cualquiera de sus
12 empleados o agentes debidamente autorizados, inspeccionar sus libros de contabilidad,
13 informes, contratos, nóminas, listas de pago y todos los récords sobre las condiciones de
14 trabajo de sus empleados con el propósito de llevar a cabo cualquier investigación
15 relacionada con la observancia de cualquier disposición de esta Ley.

16 Todo patrono que no cumpliera o violare cualquiera de los deberes u
17 obligaciones que fija este artículo incurrirá en un delito menos grave y será castigado
18 con multa no mayor de seiscientos (600) dólares o término máximo de un (1) mes de
19 cárcel, o ambas penas a discreción del Tribunal, y en caso de reincidencia, será
20 castigado con multa de mil quinientos (1,500) dólares o encarcelamiento por un término
21 de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

22 Artículo 3.04.- Reclamaciones de los Empleados.

1 Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la
2 prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo
3 tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el
4 importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario o
5 cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer,
6 por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y
7 honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en
8 contrario.

9 Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios o
10 todos los trabajadores o empleados contra un patrono común por trabajos realizados en
11 el mismo establecimiento, empresa o sitio.

12 Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier
13 procedimiento para reclamación de salarios que se establezcan en otras leyes de Puerto
14 Rico.

15 En relación con el cumplimiento de esta Ley, el Secretario podrá demandar a
16 iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el
17 asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se
18 encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude por
19 salarios, compensación adicional, intereses, costos, gastos y honorarios de abogado.

20 Cualquier obrero con interés en el asunto podrá constituirse en demandante en
21 todo pleito que así se promueva por el Secretario.

1 El Secretario podrá constituirse en demandante o interventor en toda acción o
2 procedimiento judicial que cualquiera persona interponga en relación con esta Ley.

3 Artículo 3.05.- Término Prescriptivo.

4 Por el transcurso de un (1) año prescribirá la acción en reclamación de salarios
5 que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de esta Ley, ya aprobado o
6 que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier
7 contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el
8 empleado cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se
9 interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de
10 salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o
11 funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de
12 reconocimiento de la deuda por el patrono. Las reclamaciones salariales realizadas
13 previo a la fecha en que se aprueba la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”,
14 quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor.

15 Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación
16 solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier
17 concepto, durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la
18 acción judicial.

19 En el caso de que el empleado hubiese cesado en su empleo con el patrono, la
20 reclamación solamente incluirá los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su
21 cesantía.

1 En relación con el término prescriptivo provisto en esta sección, un cambio en la
2 naturaleza de las labores del empleado no constituirá una novación del contrato de
3 empleo.

4 Lo dispuesto en este Artículo en nada afectará los casos ya radicados en los
5 tribunales, o que se radiquen dentro de un (1) año después de entrar en vigor esta Ley.

6 CAPÍTULO 4- ENMIENDAS A DISPOSICIONES DE LEY

7 Artículo 4.01.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 180-1998, según enmendada,
8 conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 1. – Título.

11 Esta Ley se conocerá como “Ley de **[Salario Mínimo,]** Vacaciones y Licencia por
12 Enfermedad de Puerto Rico”. “

13 Artículo 4.02.- Se derogan los Artículos 2 y 3 de la Ley 180-1998, según
14 enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
15 Enfermedad de Puerto Rico”.

16 Artículo 4.03.- Se enmienda el actual Artículo 4 de la Ley 180-1998, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
18 Enfermedad de Puerto Rico”, y se re enumera como nuevo Artículo 2 el cual leerá como
19 sigue:

20 “Artículo **[4]** 2. – Definiciones.

21 (a) “Decreto mandatorio” significa un decreto aprobado por la Junta de Salario
22 Mínimo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de

1 1956, según enmendada[**o por el Secretario al amparo de esta Ley**] o un decreto
2 *aprobado por la Junta Evaluadora de Salario Mínimo bajo la “Ley de Salario Mínimo de*
3 *Puerto Rico”.*

4 (b) “Departamento” se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos
5 Humanos de Puerto Rico.

6 (c) “Emplear” significa hacer, tolerar o permitir trabajar.

7 (d) “Industria” significa cualquier campo de actividad económica y abarca la
8 agricultura, la silvicultura, y la pesca, la minería, la construcción, la
9 manufactura, el comercio al por mayor y detal, las finanzas, los seguros y los
10 negocios de bienes raíces, la transportación, las comunicaciones y otros servicios
11 públicos y los servicios personales (excepto el doméstico), profesionales y
12 comerciales.

13 (e) “Junta” significa la Junta de Salario Mínimo, *bajo la Ley Núm. 96 de 26 de junio*
14 *de 1956, según enmendada, o la Junta Evaluadora de Salario Mínimo bajo la “Ley de*
15 *Salario Mínimo de Puerto Rico”.*

16 (f) “Obrero”, “empleado” o “trabajador” incluye toda persona que ejerza,
17 desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o
18 para beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o
19 mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla,
20 en cualquier industria. No incluye contratistas independientes.

1 (g) "Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que,
2 con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de
3 obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

4 (h) "Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero,
5 especie,

6 servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos[; **pero no incluirá**
7 **sino dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones**
8 **de esta Ley, a menos que el Secretario disponga o autorice otra cosa].**

9 (i) "Salario mínimo" comprenderá los salarios mínimos que se establecen al
10 amparo de **[esta Ley]** la "*Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*" para los
11 trabajadores de las empresas o actividades no cubiertas por la Ley Federal de
12 Normas Razonables del Trabajo.

13 (j) "Salario mínimo federal" comprenderá el salario mínimo establecido por la
14 Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act),
15 aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938,
16 según enmendada.

17 (k) "Secretario" se refiere al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
18 Humanos de Puerto Rico.

19 (l) "Personas de Edad Avanzada": significa toda aquella persona que tenga
20 sesenta (60) años o más.

1 (m) "Persona con Impedimentos": significa toda aquella persona que tiene
2 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más
3 actividades esenciales de su vida. "

4 Artículo 4.04.- Se deroga el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
6 Enfermedad de Puerto Rico".

7 Artículo 4.05.- Se re enumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 180-1998,
8 según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
9 Enfermedad de Puerto Rico" como los nuevos Artículos 3, 4 y 5.

10 Artículo 4.06.- Se enmienda el actual Artículo 8 de la Ley 180-1998, según
11 enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
12 Enfermedad de Puerto Rico", y se re enumera como nuevo Artículo 6 el cual leerá como
13 sigue:

14 "Artículo [8] 6. — Personas Excluidas de la Ley.

15 (a) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

16 (1) personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia,
17 con excepción de los choferes;

18 (2) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
19 por el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o
20 instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas,
21 y;

22 (3) personas empleadas por los Gobiernos Municipales.

1 (b) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los “Administradores”,
2 “Ejecutivos” y “Profesionales”, según dichos términos son definidos mediante el
3 Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo **[o según fuese**
4 **subsiguientemente enmendado por el Secretario del Trabajo y Recursos**
5 **Humanos al amparo de las facultades que le concede esta Ley].**

6 (c) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a empleados cubiertos por
7 un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono. “

8 Artículo 4.07.- Se re enumeran los actuales Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 180-
9 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia
10 por Enfermedad de Puerto Rico” como los nuevos Artículos 7, 8, 9 y 10.

11 Artículo 4.08.- Se enmienda el actual Artículo 13 de la Ley 180-1998, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
13 Enfermedad de Puerto Rico”, y se re enumera como nuevo Artículo 11 el cual leerá
14 como sigue:

15 “Artículo **[13]** 11. — Disposiciones generales.

16 (a) Por la presente se elimina la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico creada
17 en virtud de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

18 **[(b) Se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los**
19 **poderes cuasilegislativos delegados a dicha Junta, así como los récords**
20 **administrativos corrientes, el personal, la propiedad y el equipo asignado a la**
21 **Junta de Salario Mínimo.]**

1 **[(c)]** *(b)* Las disposiciones de esta Ley no afectarán las obligaciones contractuales
2 que estén pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

3 **[(d)]** *(c)* El Gobernador de Puerto Rico queda autorizado a adoptar aquellas
4 medidas transitorias y a tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de
5 este artículo.

6 **[(e)]** *(d)* Se garantizan todos los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos
7 de personal, así como también todos los derechos, privilegios, obligaciones y
8 status respecto a cualesquiera sistema o sistemas existentes de pensión o retiro o
9 fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados los empleados de
10 carrera de la Junta al entrar en vigor esta Ley."

11 Artículo 4.09.- Se re enumeran los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley
12 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y
13 Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" como los nuevos Artículos 12, 13, 14, 15 y 16.

14 CAPÍTULO 5- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15 Aquellas industrias que al entrar en vigor esta Ley estén pagando por virtud de
16 un decreto mandatorio salarios mayores y que no estén cubiertos por el salario mínimo
17 federal, continuarán pagándoseles a los trabajadores. Sin embargo, aquellas industrias
18 que estén cubiertas por la ley federal que estén pagando salarios mayores al salario
19 mínimo federal, continuarán pagándoseles a los trabajadores.

20 Todo patrono que viole este Artículo incurrirá en un delito menos grave y será
21 castigado con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de
22 cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un término no menor de ciento

1 veinte (120) días ni mayor de un año o ambas penas a discreción del Tribunal. El
2 patrono también incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del
3 importe de los daños que el acto haya causado al empleado. En aquellos casos donde el
4 adjudicador de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado al
5 empleado, podrá a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de mil
6 dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

7 Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas
8 por decretos mandatorios, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto
9 mandatorio.

10 CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES FINALES

11 Artículo 6.01.- Cláusula de Cumplimiento

12 Se autoriza al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Junta
13 Evaluadora de Salario Mínimo y cualquier otra agencia, departamento o
14 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier
15 reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

16 Artículo 6.02.-Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 6.03.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.